

**INFORME DEL SECRETARIO:** Risaralda, Caldas, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. A Despacho estas diligencias para informa que se encuentran para resolver respecto de su apertura. Sírvasse proveer.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**

Risaralda, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Radicado:	<b>176164089001-2023-00103-00</b>
Proceso:	<b>Sucesión doble e intestada</b>
Auto:	<b>Interlocutorio No. 013-2024</b>
Solicitante:	<b>Martha Cecilia Usma Vanegas</b>
Causantes:	<b>Martha Cecilia Rendón Sáenz Fabio Alberto Duque Vanegas</b>

Revisado el expediente y sus anexos se observa que debe inadmitirse la demanda, de manera que la parte interesada la complemente conforme los puntos que se plantearán a continuación:

1. Deberá solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, dando cumplimiento al artículo 487 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“Artículo 487. Disposiciones Preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento”*

2. Deberá declarar si los causantes, al momento de su fallecimiento, tenían sociedad conyugal y/o patrimonial vigente o de su liquidación, herederos determinados o indeterminados para su vinculación al proceso, y precisar la citación y emplazamiento de todos los que tuvieron interés en el sucesorio, como lo señalan los art. 488 y 489 del C.G.P.

*Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

*La demanda deberá contener:*

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.*

3. De igual manera, a la demanda se deberá anexar “*Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos*”.

4. Asimismo, deberá ajustar el poder conferido para instaurar la presente demanda, toda vez que solo comprende el trámite de la sucesión frente a un bien relicto, cuando lo pretendido integra 3 inmuebles diferentes. Lo anterior en atención al contenido del artículo 74 del C.G.P.

5. Según lo establece el artículo 489 del CGP, deberá aportar **anexo** de la demanda *un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*, se advierte a la togada que la simple declaración de ello en la demanda, no supe tal requisito.

En consecuencia, se advertirá que se concede a la parte demandante el término de cinco días para subsanar la demanda so pena de su RECHAZO como lo indica el artículo 90 del C.G. del P.

Para que represente la interesada, se reconocerá personería a la abogada Claudia Andrea Calvo Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24396465, con T.P. N° 108.673 del C.S. de la J.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

#### RESUELVE:

**Primero: Inadmitir** la demanda de Sucesión Doble e Intestada de los causantes Martha Cecilia Rendón Sáenz y Fabio Alberto Duque Vanegas, interpuesta por la interesada Cesionaria Martha Cecilia Usma Vanegas, por las razones anotadas

**Segundo: Requerir** a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda en los términos indicados en la norma, en especial el Art. 90 del CGP, para lo cual se le concede el término de cinco días, so pena de su rechazo.

**Tercero: Reconocer** personería a la abogada Claudia Andrea Calvo Puerta, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24396465, con T.P. N° 108.673 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico</p> <p>Nro. 003 del 22 de enero de 2024</p> <p><b>CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Mario Fernando Gonzalez Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Risaralda - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efa43e05eed071e972a38128fa44194ccf3be9e5eca79def977c8c6fd7446c9**

Documento generado en 19/01/2024 03:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**